

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez, el presente memorial enviada a través del correo institucional por parte de la víctima señora MARIA YULI ZULETA LEGARDA, en el que solicita se aclare el plazo para que la condenada señora DIANA MARCFELA FEO MUÑOZ, cancele la suma a la que fue condenada a pagar mediante Sentencia No.05 del 28 de junio de 2021, proferida por este Despacho Judicial, toda vez que no se indicó el termino para cancelar.- Se advierte señora Juez, que una vez revisado el mismo, se evidencia que efectivamente se omitió involuntariamente establecer el termino en que la procesada debía cancelar las sumas de dinero a las que fue condenada, por lo que nos encontramos frente a un título ejecutivo incompleto, ya que para que pueda ser ejecutado, el mismo debe ser claro, expreso y exigible, faltándole a este último requisito. Sírvasse proveer.

Las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del de marzo de 2020.-Sírvasse proveer.

No corrieron Términos del 1 al 3 de septiembre de 2021, por encontrarse la señora Juez con permiso del H. Tribunal Superior de Buga, Valle, mediante **Acto Administrativo Nro. 285 del 17 de agosto de 2021.**

Sábado 04 de septiembre de 2021

Domingo 05 de septiembre de 2021

Ginebra, Valle, 07 de septiembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria.

Incidente reparación perjuicios.

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Condenada: Diana Marcela Feo Muñoz

Radicación: 7630640009001-2018-00206

AUTO No. 247.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado la constancia secretarial que antecede, y revisada la actuación del Juzgado, se tiene que mediante Sentencia No. 005 de junio 28 de 2025, se condenó a la señora DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, *“al pago de los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630. 00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.- 2º. CONDENAR a DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.247.620 expedida en Pereira Risaralda, al pago de los PERJUICIOS MATERIALES, respecto al LUCRO CESANTE en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ \$ 246.180.00), ABSTENIÉNDOSE de condenarla respecto al daño emergente, de acuerdo a los argumentos plasmados en la parte motiva de este proveído.-...).*

Se tiene entonces que efectivamente le cabe razón a la peticionaria, toda vez que este Despacho de manera involuntaria omitió indicarle a la condenada FEO MUÑOZ, el plazo en el que debía cancelar la suma de dinero a que fue condenada y a favor de la señora MARÍA YULY ZULETA LEGARDA, mediante sentencia No. 005 del 28 de junio de 2021, requisito este indispensable, toda vez que nos encontramos frente a un título ejecutivo, y la sentencia se encuentra en firme, al no haberse interpuso recurso alguno por las partes.

Corolario a lo anterior, advierte este Despacho que de igual manera se omitió la condena en costas a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 365 del C. G. del Proceso, que es claro en indicar, que la parte que resulte vencida dentro de un proceso deberá ser condenada en costas.

Por lo que se hace necesario, entrar a corregir dicha providencia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. del Proceso. Dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho).

Con relación al tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error...”

“Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos que, no son raros en la práctica judicial” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General – Págs. 479 - 481).

Por su parte el artículo 422 del C. General del Proceso, señala: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte el artículo 365 ibídem, expresa con respecto a las costas lo siguiente: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9...”.

Ahora bien, en primer lugar y de conformidad con las normas trascrita se evidencia, que la sentencia No. 005 del 28 de junio del hogaño, efectivamente se encuentra incompleta, puesto que por una omisión involuntaria del Despacho no se estableció la exigibilidad de la obligación, para que la demandada, cumpliera con la obligación, y poder está en un momento dado ejecutarla la demandante o víctima en el presente caso.

Y en segundo lugar, tenemos que es obligación del juez cumplir con las normas procesales, ya que son de obligatorio cumplimiento y en la presente providencia, motivos más que suficientes para adicionar la condena en costas de la aquí demanda.

Se tiene entonces que el artículo 286 de la Ley Procesal vigente, es clara en expresar que cualquier providencia se pueden corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier momento, cuando por error haya cambio de palabras o alteración de estas, lo que le faculta a la parte afectada presentar escrito indicando en que se debe aclarar sin que para ello tenga que hacer uso de los recursos, puesto que con dicha omisión el Despacho estaría causando una violación al debido proceso de la víctima, al no ser exigible el título ejecutivo, y en un momento dado no poder ejecutar el mismo en contra de la condenada, ya que nos encontramos frente a un título ejecutivo incompleto, tal como se dijo en párrafos anteriores .

Así las cosas, en el caso sub-lite, el Juzgado procederá a adicionar la sentencia No. 005 del 28 de junio de 2021, proferida dentro del INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS, adelantado en el proceso por el delito de LESIONES PERSONALES instaurado por la víctima MARIA YULI ZAPATA LEGARDA contra la condenada DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, en el sentido de que los valores a que fue condenada FEO MUÑOZ, deberán ser cancelados en el término de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de igual manera se procederá a condenar en costas a la parte demandada (*condenada*).

Aunado a ello y como quiera que nos encontramos frente a un proceso archivado, se debe notificar a las partes por aviso tal como lo consagra el artículo 286 del C. G. del Proceso, pero en aras a la vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, expedido a causa de la pandemia que atraviesa el País denominada COVID-19 y la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Colombiano, se ordena notificar a todas las partes esta providencia tal como lo consagra el **artículo 8** de dicho Decreto, debiendo enviar copia del presente auto en formato PDF, a todas las partes a sus correos electrónicos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia No. 005 del 28 junio de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.247.620 expedida en Pereira Risaralda, al pago:

“ ..de los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630. 00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

2º. CONDENAR a DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.247.620 expedida en Pereira Risaralda, al pago de los PERJUICIOS MATERIALES, respecto al LUCRO CESANTE en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ \$ 246.180.00), ABSTENIÉNDOSE de condenarla respecto al daño emergente, de acuerdo a los argumentos plasmados en la parte motiva de este proveído”

Sumas de dineros que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que si al vencimiento de este término, no ha cancelado el valor a que fue condenada la señora DIANA MARCELA FEO MUÑOZ, deberá pagar los intereses legales civiles de las anteriores cantidades de dinero, a la tasa que señala el Artículo 1617 del Código Civil, que se causen a partir del día siguiente del vencimiento del plazo dado en esta providencia.

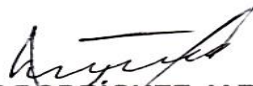
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada esto es a DIANA MARCELA FEO MUÑOZ al pago de las costas.

TERCERO: EXPÍDASE a la demandante (victima) las copias que desee de esta providencia y de la Sentencia No. 005 del 28 de junio de 2021, autenticadas, para los efectos legales correspondientes, con sus notas de notificación y ejecutoria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado No.119 de hoy 08 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M. La Secretaria, 
--